



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00016-00**
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LAIDA IMELDA DAZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: LUIS RAUL ÁVILA SILVA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se señale una nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta que, le fue programada una audiencia para el mismo día a las 09:00 a.m. en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, decisión que le fue notificada por estrados el 2 de septiembre de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, el despacho estima que tal circunstancia no se considera una *justa causa* con la entidad suficiente para excusar la inasistencia con anterioridad a la audiencia, como lo prevé el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso. En efecto, dicho motivo no es impedimento para que el togado pueda sustituir el poder a otro profesional del derecho en una u otra diligencia. Al respecto, la jurisprudencia doméstica en un caso de similares contornos refirió lo siguiente:

“Finalmente, se reitera, en el presente caso es inviable la protección rogada porque, de un lado, no se incoó con la anticipación necesaria y, de otro, tampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional.”¹-Sic para lo transcrito-.

Por todo lo anterior, se concluye que su solicitud se torna inviable y por lo tanto, le es resuelta de manera desfavorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4781-2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2387f15d9e77b61b853ce9ab69e43023a428a096bce9b1ca64f2f1edd4b2770**

Documento generado en 29/09/2022 06:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>